

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCÚA

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador (Constitución), dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el Art. 240 de la Constitución establece que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tienen facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, en el Art. 300 de la Constitución, en el Art. 4 y en el Art. 5 del Código Tributario se establecen los principios que tutelan al régimen jurídico tributario;

Que, el art. 6 del Código Tributario, respecto a los fines de los tributos señala: “Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional.” ;

Que, el Art. 7 del Código Tributario consagra la facultad reglamentaria para emitir reglamentos de la aplicación de las leyes tributarias. En complemento, el Art. 8 del Código Tributario extiende la facultad reglamentaria a los GADs municipales, en los casos en que la ley les conceda esta facultad;

Que, el Art. 64 del Código Tributario prevé que, en el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine;

Que, el artículo 54 del Código Orgánico Tributario, dispone que las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen. Los intereses y multas que provengan de obligaciones tributarias podrán condonarse por resolución de la máxima autoridad tributaria correspondiente en la cuantía y cumplidos los requisitos que la ley establezca;

Que, el Art. 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) garantiza la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados, que impide a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, entre otros: “e) Derogar impuestos, establecer exenciones, exoneraciones, participaciones o rebajas de los ingresos tributarios y no tributarios propios de los gobiernos autónomos descentralizados, sin resarcir con otra renta equivalente en su cuantía”;

Que, en cuanto a la facultad de creación de tributos, el Art. 55 del COOTAD prevé que los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán crear, modificar, exonerar o suprimir tributos, mediante ordenanza.

Que, el art. 169 del COOTAD permite conceder o ampliar incentivos o beneficios de naturaleza tributaria, sólo a través de ordenanza previo informe que contenga: previsión de impacto presupuestario y financiero, metodología de cálculo y premisas adoptadas y medidas de compensación;

Que, el art 340, segundo inciso, señala: “La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, de acuerdo con el Art. 491 del COOTAD, se consideran impuestos municipales y metropolitanos los siguientes: a) El impuesto sobre la propiedad urbana; b) El impuesto sobre la propiedad rural; c) El impuesto de alcabalas; d) El impuesto sobre los vehículos; e) El impuesto de matrículas y patentes; f) El impuesto a los espectáculos públicos; g) El impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos; h) El impuesto al juego; e, i) El impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales;

Que, de conformidad con el Art. 492 del COOTAD, los municipios y distritos metropolitanos reglamentarán, mediante ordenanzas, el cobro de sus tributos;

Que, la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial n°699 de fecha el 9 de diciembre de 2024, señala en las Disposiciones transitorias: **OCTAVA:** Se remitirá el cien por ciento (100%) de los intereses, multas, recargos, costas y todos los accesorios derivados de los tributos cuya administración y recaudación corresponda a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, así como sus empresas amparadas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, agencias, instituciones y entidades adscritas, inclusive respecto del impuesto al rodaje, siempre que los contribuyentes realicen el pago total o parcial de dichas obligaciones hasta el 30 de junio de 2025.

Que, la Disposición general tercera del Reglamento a la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, establece: “Sin perjuicio de las disposiciones señaladas en la ley, todas las

entidades establecidas en la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, podrán coordinar, reformular y/o modular las normas técnicas, instructivos, trámites, procesos y demás requisitos que contengan plazos o términos, con el objeto de incluir y/o beneficiar a más ciudadanos que permita su alivio financiero; para tal efecto, se extenderá por un plazo de sesenta (60) días adicionales, contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial”.

Que, la ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL ALIVIO FINANCIERO Y EL FORTALECIMIENTO ECONÓMICO DE LAS GENERACIONES EN EL CANTÓN SUCÚA puesta en vigencia el 24 de enero de 2025, en cuyos Art. 8 y 11 se estableció “siempre que los contribuyentes realicen el pago total o parcial de dichas obligaciones hasta el 30 de junio de 2025.

Que, el Criterio Jurídico, absuelto por el Procurador Síndico del GADMC Sucua, Dr. Crovin Ávila, mediante Memorando Nro. GADMCS-DJUR-2025-0161-M, de fecha Sucúa, 25 de julio de 2025, concluye en la siguiente recomendación: “*Se recomienda se proceda a incorporar una reforma a la ordenanza municipal respecto de la extensión del plazo adicional de los beneficios que concede la ley; y, sobre todo el reglamento; en el sentido procédase a la elaboración del proyecto de reforma en el cual se incluirá que estos beneficios correrán hasta el 29 de agosto del año 2025. Debiéndose realizar la reforma a los art. 8 y 11*”.

Que, esta medida se justifica en el impacto económico desfavorable causado por la disminución de ingresos y la limitada disponibilidad financiera de los contribuyentes, causado por el estiaje y racionamiento de energía eléctrica en el país, por ello, es fundamental el apoyo a la recuperación económica local a través de herramientas legales que permitan liberar a los contribuyentes de la sobrecarga tributaria.

Que, en un contexto económico desafiante, la normativa que genera alivio económico es una herramienta importante que ofrece apoyo a contribuyentes que enfrentan dificultades financieras. Extender al plazo de aplicación de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, no solo es una acción responsable, sino también una medida de justicia social e impulso a la sostenibilidad económica en nuestro cantón.

Que, la Comisión de Planificación, en fecha 31 de junio, emitió el informe en el que se determina la necesidad de extender el plazo de aplicación de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador

Que, el Concejo Cantonal, en ejercicio de la facultad legislativa que confiere la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 240, en concordancia con lo establecido en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE LA SIGUIENTE:

REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL ALIVIO FINANCIERO Y EL FORTALECIMIENTO ECONÓMICO DE LAS GENERACIONES EN EL CANTÓN SUCÚA.

Agréguese a continuación del artículo 8 el siguiente:

Artículo 8.1.- Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley, y con el propósito de ampliar los efectos y beneficios de la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucúa resuelve: conceder una extensión adicional del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de del 01 de julio del 2025. Esto, con la finalidad de continuar facilitando el acceso de los contribuyentes al alivio financiero contemplado en la normativa vigente.

Se incorpore el inciso segundo del artículo 11:

“Se extiende el plazo por sesenta (60) días adicionales, contados a partir del 01 de julio del 2025”

Dado y firmado, en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucúa a 1 de agosto de 2025.

Mgs. Raúl Sebastián Rodríguez Pacheco
ALCALDE DEL CANTÓN SUCÚA

Mgs. Zulay Ávila Jara
**SECRETARIA GENERAL DE
CONCEJO**

Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucúa. – La suscrita secretaria general de concejo **Certifica:** Que, la “**Reforma a la Ordenanza para la aplicación de la Ley Orgánica para el alivio financiero y el fortalecimiento económico de las generaciones en el cantón Sucúa**”, fue conocida, analizada, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Municipal del cantón Sucúa, en sesiones del 31 de julio y 1 de agosto de 2025, aprobada en segundo y definitivo debate en sesión extraordinaria de fecha 1 de agosto; y, de conformidad con lo que dispone el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, autonomía y Descentralización, se remite a través de secretaría para que el señor alcalde la sancione o la observe.

Mgs. Zulay Ávila Jara
**SECRETARIA GENERAL
DE CONCEJO**

Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucúa. – Sucúa, a los 4 días del mes de agosto del 2025, a las 09h00, recibo en tres ejemplares la “**Reforma a la Ordenanza para la aplicación de la Ley Orgánica para el alivio financiero y el fortalecimiento económico de las generaciones en el cantón Sucúa**”, suscrita por la señorita secretaria general de concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucúa; una vez revisada la misma, de conformidad con lo que dispone el inciso quinto del Art. 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, habiéndose observado el trámite legal pertinente, expresamente sanciono para su puesta en vigencia y promulgación en la ciudad y cantón Sucúa, en la fecha y hora señalada.

Mgs. Raúl Sebastián Rodríguez Pacheco
ALCALDE DEL CANTÓN SUCÚA

Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucúa. – Sancionó y firmó la presente “Ordenanza para la aplicación de la Ley Orgánica para el alivio financiero y el fortalecimiento económico de las generaciones en el cantón Sucúa”, el Magister Sebastián Rodríguez Pacheco, alcalde del cantón Sucúa, a los 4 días del mes de agosto de 2025.

Mgs. Zulay Ávila Jara
**SECRETARIA GENERAL
DE CONCEJO**